

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del Domingo 16 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Artilleria, fecha 13 de Abril último, en que manifiesta se reencargue la observancia de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1846, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que en lo que corresponda al servicio en el ramo de artilleria se entienda V. E. con los Subinspectores del expresado cuerpo, excepto en los casos de perentoriedad, en los que podrá prescindir de este trámite, sin perjuicio de darles conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor..

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Febrero último, en la que, á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857,

consulta los terminos en que, segun su concepto, debe procederse al inventario, clasificacion y avalúo de los efectos, prendas y artículos de utensilios, á fin de resguardar cuanto sea posible los intereses del Estado, puesto que á pesar de las precauciones que establece la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, hoy vigente, la experiencia ha hecho conocer la indispensable necesidad de reformar el sistema de tasaciones que hasta ahora se viene observando; enterada S. M. teniendo presente que las variaciones propuestas ofrecen en efecto mayores garantías para poner á cubierto los fondos sagradisimos del Tesoro público, que aseguran la responsabilidad efectiva en los casos dudosos y que puede con ellas llegarse á obtener en lo posible los resultados debidos; y considerando al propio tiempo de suma conveniencia que el ejército tenga en aquellos importantes actos la intervencion que le corresponde y que en su consecuencia se hallen representados en la Junta todos los elementos interesados en el servicio de utensilios; S. M. oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien mandar.

1.º Que ademas de los individuos que segun el art. 1.º de la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, deben concurrir al reconocimiento y valoración de los efectos de utensilios, lo verifiquen igualmente un Jefe militar, con voz y voto, nombrado por el Capitan general del distrito, y el Fiscal del Juzgado de la Capitania general en concepto de Asesor de la Intendencia, con el Escribano de Guerra, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

2.º Que el nombramiento de peritos se continúe verificando con arreglo al art. 5.º de la misma; pero el Intendente se asegurará de la opinion y concepto que gacen, en cuanto á su oficio y moralidad, los designados por el asentista; con cuyo objeto se dirigirá reservadamente á las Autoridades municipal y eclesiástica del punto de su vecindad para conocer si ha lugar á recusarlos. En lugar de peritos

de oficio, podrán elegirse siempre que sea posible y no dé lugar á ulteriores reclamaciones, comerciantes acomodados y de intachable reputacion, ó maestros y profesores de las respectivas artes, por las mayores seguridades que ofrecen en conocimientos é independencia;

3.º Que el acto del juramento, de que trata el art. 9.º de la instruccion, se reciba á los peritos ante el Comisario-Interventor, el Fiscal militar Asesor de la Intendencia, y el Escribano de Guerra; enterándose ademas de las penas que señala el Código para los que faltan á sus obligaciones y deberes en estos casos, y haciéndoles saber que su comision tiene por objeto apreciar los efectos, no precisamente por su valor intrínseco, sino por su valor en venta; esto es, determinar el precio en que, atendido su estado y demas circunstancias, podrian enajenarse, puesto que las trasmisiones de efectos son un verdadero contrato de compra y venta.

4.º Que como diligencia preliminar y anticipada de toda tasacion, se escojan privadamente tipos que se armonicen con las clasificaciones de que tratan los artículos 13 y 14 de la instruccion, para que sirvan de medio previo de apreciacion de la que practiquen los peritos con todas las formalidades; el Intendente hará el examen de la que tengan las materias en la capital del distrito y el de mérito que respectivamente corresponda á las situaciones de primera, segunda ó tercera vida, precisando siempre que sea posible y previos los oportunos informes, el tiempo de duracion que segun el uso regular pueda considerarse á cada una de aquellas clases.

5.º Que si luego la clasificacion ó avalúo pareciese inequitativo y el perito se colocase asimismo en este concepto, se amplie el acto echando mano de otros peritos, ó se dará cuenta del resultado para los efectos que convengan, y á fin de prevenir la torcida decision de los peritos dirimientes ó terceros en discordia, cuando hayan de requerirse de la Autoridad local, se harán la demanda y designacion

repentinamente para que no sea conocida del asentista la persona elegida; y si á pesar de estas precauciones, la Junta comprendiese que el fallo no es tan arreglado é imparcial como conviene, podrá recusarse hasta tres veces por la Administracion y por el asentista, siendo aceptable par ámbos el avalúo que se obtenga de la última decision, pero si hubiese pruebas especiales y justificadas de la falta de la verdad, de la existencia del cohecho, de que el precio y estimacion dados á los efectos se aparta de lo justo de un modo conocido, ó de que los peritos tienen parentesco ó afinidad inmediata con los interesados, entonces se procederá á nuevo juicio de tasacion, sin concurrir ninguno de los peritos tachados.

6.º Que á estas mismas formalidades se sujete el reconocimiento y avalúo del material de las demas Factorias, bajo la intervencion del Comisario Inspector, ó funcionario que lo sustituya, hasta donde lo permitan las circunstancias locales, concurriendo tambien en representacion del ejército el Jefe militar que designe el Capitan general del respectivo distrito y un Escribano Notario, ó Fiel de fechos en su defecto, para tomar y dar fe del juramento que han de prestar los peritos, á quienes se advertirá de todas las prevenciones que contiene la disposicion tercera; despues de haberse asegurado reservadamente el Comisario de su buena opinion y concepto, y con la misma precaucion de separar tipos del diferente estado de vida de los efectos que hayan de servir de norma al justiprecio, á fin de que el examen privado, al cual ha de subordinarse el resultado del Oficial, pueda servir de precedente para conocer si es ó no arreglado el obtenido, si debe ó no aplicarse, ó si ha de someterse á la deliberacion del Intendente del distrito para la resolucion que corresponda segun la importancia del caso.

7.º Que en cuanto al material que se reciba en las Factorias procedente de construcciones hechas ó contratadas por la Administracion militar, basta para asegurar sus bus

nas propiedades la estricta observancia de lo dispuesto en el capítulo IV de la instrucción provisional de 29 de Marzo de 1853; pero en lo sucesivo formará parte de la Junta administrativa de cada distrito un Jefe militar, que nombrará el Capitán general respectivo en representación del Cuerpo; debiendo solo actuar cuando los efectos hayan de recibirse en almacenes, y sin tomar por tanto parte alguna en las operaciones preliminares de construcción que son peculiares de la Administración militar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Gaceta del Martes 11 de Mayo

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Valls y Rius para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de San Pedro de Riudevitlles, en la provincia de Barcelona, como fuerza motriz de una fábrica que intenta construir en terreno de su propiedad, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano; tendrá una altura de tres metros, y será construida de mampostería ordinaria y sillería en los paramentos con un espesor de un metro y medio en la parte superior y cinco en la inferior.

2.ª El canal de conducción deberá estar abierto en túnel desde la presa hasta llegar al terreno del interesado, en el cual podrá ser en descubierta.

3.ª Todas las aguas deberán devolverse al cauce de la riera aguas arriba de la toma de la acequia de Terrasola.

4.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Guendujain = Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Nicolás Sánchez de Palencia, se ha dignado autorizarle para que, en el término de doce meses y con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice las llanuras comprendidas desde la ciudad de Guadalajara hasta el pueblo de Torrejón de Ardoz, tomando las aguas del río Henares; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto se practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Guendujain

lain.—Sr. Director general de Obras Públicas.

Gaceta del Jueves 13 de Mayo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administración.—Negociado 6.º

Visto el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á los dependientes municipales del Ayuntamiento de la capital, José Antonio Castro y Antonio Jimenez Rojas, por haber practicado un reconocimiento sin impetrar el auxilio de la Autoridad local, oído el dictamen de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, y considerando que al penetrar dichos dependientes en la casa de Angustias Marín, conocida y multada anteriormente por defraudadora de carnes, llevaban á la vista el hombre á quien perseguían, que no fué detenido por haberse fugado por una segunda puerta que daba á otra calle, si bien atestiguaban el delito las reses muertas encontradas en la casa.

Considerando que el artículo 51 del Real decreto de 21 de Junio de 1852 autoriza al Resguardo á penetrar sin detención donde haya sospecha de existencia de fraude, llevando á la vista al conductor del mismo.

Considerando que aunque en el caso actual no estubiera plenamente probada dicha circunstancia, no hay hecho alguno que la contradiga, al paso que está mostrada la conducta celosa de los dependientes y el fundamento con que perseguían el fraude: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confirmar la resolución de V. S. negando al Juez de Hacienda de esa provincia la autorización para procesar á los dependientes municipales José Antonio Castro y Antonio Jimenez Rojas.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz = Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposición á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legislación vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolución ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Monte-píos después de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido Real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicación del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y abusos.

Esta disposición, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Cortes con la autorización de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A: L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

### REAL DECRETO.

Visto lo expuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicación del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, interin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicación del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicación del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolución favorable á propuesta de la respectiva Corporación que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Monte-píos las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicación del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuando se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la aduana de Barcelona, sobre si debe considerarse obligatorio el pago de los derechos correspondientes á las mercaderías que los tripulantes de las naves declaren fuera de registro, con arreglo á la primera parte del art. 28 de las Ordenanzas.

En su vista, y considerando que la prescripción del citado art. 28 es una ampliación de lo que se previene en el 229 respecto á los tripulantes de buques en el Comercio de las posesiones españolas de América y Oceanía, ha tenido á bien declarar S. M. de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo Real y de lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo se considere obligatorio el pago de los derechos de las mercancías que con sujeción á lo prescrito en el art. 28 de las Ordenanzas, manifiesten las tripulaciones de los buques, y que en este sentido se redacte el pre-citado art. 28.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Num. 50.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), se ha servido

mandar que tan luego como V. E. tenga noticia del fallecimiento de alguno de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, que dependa de la autoridad de V. E., estén ó no disfrutando pensión de la expresada Orden, lo avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cumplimiento de la Real orden circular de 2 de Enero de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ezpeleta.—Señor....

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 155.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 29 de Abril me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en quince del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el que al consultar la admisión á liquidación de varios suministros hechos en el mes de Octubre último á tropas del Ejército y Guardia Civil por los Ayuntamientos del Molar y San Agustín de esta Provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que sería reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentación de aquellos, con lo que se evitaria reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos; S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijadas en que deben presentar á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver, significue á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles, reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 expedida por el Ministerio de Hacienda á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la administración central la resolución de sus reclamaciones.»

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 de la cual, de orden de S. M. y para los efectos indicados, incluyo á V. S. la adjunta copia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, con la copia que se cita de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 para que las autoridades locales teniéndolas presentes, cumplan sus prescripciones.—Lamara 16 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior circular.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se locan en la ejecución de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se

han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar, y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusión y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrado factores y encargados, y en su defecto proviendo á los jefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorias por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificación de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpeta dos por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el su-

plemento.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine y hallandolos conformes extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que espida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduria general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de Guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamen aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que desquente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fige la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y caiga su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contri-

buciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.—Alejandro Mon.

NUM. 156.

Comercio.

En vista del expediente instruido en este Gobierno á instancia del Ayuntamiento de Villamor de Cadozos, he acordado conceder al referido Ayuntamiento la oportuna licencia para que pueda celebrarse en aquel pueblo una Feria anual en los dias 9, 10 y 11 del mes de Junio sin perjuicio del mercado mensual que en la actualidad se efectúa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndole que aquella dá principio desde el próximo mes de Junio. Zamora 22 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 157.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de Juan Maria Rodelle (a) Frescate, hijo de Gabriel y de Juana Maria Reiné, natural de Tolosa de Francia de 24 años de edad, á quien se sigue causa por hurto en el juzgado de primera instancia de Vendrell, deteniendolo caso de ser habido y remitiendolo á mi disposicion. Zamora 22 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Zamora.

El dia 6 de Junio próximo darán principio los exámenes para Maestros de escuelas incompletas.

Lo que se pone en conocimiento de los que aspiren á ser habilitados para esta clase de enseñanza, para que con 3 dias de anticipacion presenten en la Secretaria de esta Corporacion

los documentos siguientes.

Solicitud al efecto, fe de bautismo y certificado de buena conducta, religiosa, moral y política. Zamora 20 de Mayo de 1858.—El Gobernador Presidente.—Pablo de Uria.—Lorenzo Martinez, Secretario.

Don Julian Cabrera y Perez, Administrador de la Casa-Hospicio de esta ciudad.

HAGO saber: que debiendo procederse al ajuste de dos mil quinientas arrobas de carbon para el consumo en dicho Establecimiento, se señala para su remate el dia 30 del corriente de once á doce de su mañana para que las personas que gusten mejorar la proposicion que se halla presentada de treinta y un cuartos arroba, concurren á la Administracion de dicha Casa á la hora señalada á mejorar las proposiciones, pues siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto les serán admitidas. Zamora 22 de Mayo de 1858.—Julian Cabrera y Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad y partido.

Por el presente y para hacer pago á D. José Felix Prieto, vecino de esta Ciudad de la cantidad de ochocientos sesenta y ocho reales que le adeudan y dio prestados á Celestino Funchel y su mujer Francisca Sanchez vecinos de Corrales, costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago y á que han sido condenados en via ejecutiva, se sacan á pública subasta las fincas suyas propias siguientes: La casa de su habitacion situada en Corrales y su calle de la Miral que linda al naciente con casa de Manuel Delgado, al mediodia con casa de Pablo Ribera y dicha calle, tasada libre de todo cargo en mil quinientos reales: Y una tierra en termino de dicho pueblo y sitio del Chano, de cabida de dos fanegas poco mas ó menos, linda por una parte con camino que vá á los Gabones y que queda á la derecha y por otra con tierra de Claudio Esteban vecino de dicho Pueblo, tasada en setecientos reales vellon deducido el cargo de diez y seis reales de rditos anuales de un foro que tiene contrasi. Las personas que quierán interesarse en su adquisicion pueden hacer sus proposiciones en la Escribania del infrascripto, debiendo prebenir que su remate se celebrará el miercoles dos de Junio próximo y hora de las doce en punto de su mañana en la Sala de audiencia de este juzgado. Dado en Zamora á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias, Vicente Alvarez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO ZAMORA.

Remates de arriendos en pública licitacion de doce á una del dia 13 de Junio del presente año en los puntos á saber:

En esta Administracion.

De una heredad compuesta por

mitad de fincas procedentes de la fábrica de S. Cipriano y Monjas Marinas porque en la actualidad paga Lorenzo Alonso de S. Frontis 9 fanegas de trigo, sobre el tipo de 369 rs. cada año y las contribuciones.

De otra en Aribayos término de Moraleja del Vino, de las Monjas descalzas porque paga Joaquín Avedillo de S. Zoles 2 fanegas de trigo y 1 1/2 de cebada, sobre el tipo de 119 rs. id.

**En Pobladura del Valle.**

De una panera de la Iglesia, su colono D. Venancio Moran sobre el de 50 rs. id. id.

**En Quintanilla de Urz.**

De una heredad de la Iglesia nombrada de Nuestra Señora de las Candelas, id. Francisco Rodríguez Villar por 6 fanegas de trigo y centeno, sobre el de 207 rs. id. id.

De otra de id. titulada de la Cruz, id. Francisco Barrero y compañeros por id. id. sobre el de 207 rs. id. id.

De otra de id. titulada de S. Isidro, id. Melchor Zurro por 8 celemines trigo é igual centeno sobre el de 46 rs. id. id.

**En Villalpando.**

De otra de la Rectoría de Santiago, id. D. Juan Cepeda, por 3 1/2 fanegas de pan medjado sobre el de 115 reales id. id.

De otra del curato de S. Pedro, id. D. Gregorio Leon por 12 id. id. sobre el de 403 rs. id. id.

De otra de la Rectoría de S. Andrés, id. D. Carlos Cepeda, sobre el de 50 rs. id. id.

**En Villamayor de Campos.**

De otra de la Iglesia de S. Esteban id. Francisco García por 4 fanegas 8 celemines de trigo en años pares sobre el de 96 rs. id. id.

De otra de id. id. Gertrudis Cañivano por 7 fanegas 8 celemines trigo en años pares y 4 fanegas 8 celemines id. en los nones sobre el de 260 reales id. id.

De otra id. id. Juan Valdunquillo, sobre el de 246 rs. id. id. paga 6 fanegas trigo.

De otra de id. José García por 4 fanegas 8 celemines de trigo sobre el de 191 rs. id. id.

De otra de la de Quintanilla del Monte id. Vicente Delgado por 4 1/2 fanegas trigo sobre el de 184 rs. id. id.

De otra de la de Villamayor id. Don Gerónimo Valdés por 8 fanegas trigo sobre el de 528 rs. id. id.

De otra de la de Villar de Fallaves id. Gerónimo Abril por 10 fanegas id. sobre el de 410 rs. id. id.

De otra de la capellanía del Angel id. D. Manuel Estebanez por 10 id. id. sobre el de 410 rs. id. id.

De otra a la de la Piedad id. Esteban Rodríguez y otros por 4 1/2 id. id. sobre el de 185 rs. id. id.

De otra de la de Santa Catalina id. Angel Calvo por 15 id. id. en años pares sobre el de 308 rs. id. id.

De otra del cabildo de Villafafila id. Manuel Esteban por 8 fanegas trigo sobre el de 528 rs. id. id.

De otra de las Monjas Lauras de Valladolid id. Manuel Quintanilla por 40 fanegas de morcajo sobre el 540 rs. id. id.

De otra del cabildo del mismo id. Andrés Villar por 15 fanegas trigo en años nones sobre el de 266 rs. id. id.

De otra de id. id. Ana María García por 9 fanegas trigo años nones sobre el de 184 rs. id. id.

**En Fermoselle.**

De las tierras y prado del curato id.

Mannel Pintado por 2 fanegas de centeno sobre el de 56 rs. id. id.

De las cortinas de las animas id. Cristobal Berdion sobre el de 49 reales id. id.

**En Ferrerueta.**

De tierras y cortinas de la Iglesia id. Alonso Fernandez por 6 celemines de centeno sobre el de 14 rs. id. id.

**En Figueruela.**

De fincas de la Fábrica id. Bartolomé Mignel por 1 1/2 fanega de centeno sobre el de 42 rs. id. id.

De otras de id. id. Juan Malillos por una fanega 9 celemines centeno sobre el de 49 rs. id. id.

De otras de la capellanía de Manuel Herrero por 5 fanegas centeno sobre el de 84 rs. id. id.

De otras de id. las anteriores las disfrutó Pedro Martínez, estas Rufino García sobre el de 50 rs. id. id.

**En Flechas.**

De otras de Nuestra Señora de la Encarnación id. Miguel Perez sobre el de 12 rs. id. id.

**En Folgoso.**

De otras y huerta de la Fábrica id. Juan Pelaez ó el Párroco sobre el de 60 rs. id. id.

**En Fontanillas.**

De otras de las Animas de mujeres id. Felix Arias por 6 fanegas trigo sobre el de 246 rs. id. id.

**En Fresno,**

De una heredad del curato de San Isidro id. Gerónimo Lejido por 6 fanegas trigo sobre el de 246 rs. id. id.

De tres cortinas y seis tierras iden el Concejo por 10 fanegas centeno, proceden de la Cofradía del Santísimo sobre el de 280 rs. id. id.

De dos tierras de la de la Cruz, el mismo concejo por 2 fanegas centeno sobre el de 56 rs. id. id.

De cuatro tierras de la de San Antonio id. el id. por 2 fanegas id. sobre el de 56 rs. id. id.

**En Fuente el Carnero.**

De heredad de San Esteban id. Felipe Martín sobre el de 320 rs. id. id.

**En Fuente-encalada.**

De otra de la Rectoría id. Domingo Delgado por 1 fanega centeno y Jose Rodríguez por 2 celemines centeno, este es por un herrenal, todo sobre el de 55 rs. id. id.

De otra de la capellanía de id. id. Diego Cristobal por 1 fanega 4 celemines centeno sobre el de 57 rs. id. id.

De otra de S. Andrés de Granucillo id. Pablo Alonso por 5 fanegas 4 celemines trigo sobre el de 230 rs. id. id. paga otro tanto de centeno.

De otra de los Mártires de id. id. Jose Fernandez por 1 fanega 4 celemines centeno sobre el de 37 rs. id. id.

De otra de Nuestra Señora del Rosario id. Rafael Zurron por 5 fanegas 4 celemines centeno sobre el de 157 rs. id. id.

**En Fuente la Peña.**

De otra de la capellanía de Lope Sanchez id. por 5 fanegas 7 1/2 celemines centeno sobre el de 251 rs. id. id.

De tierras de la de Luis Ortiz id. Jose Bartolomé por 2 fanegas trigo sobre el de 82 rs. id. id.

De fincas de las Monjas de S. Juan id. Fernando Sanchez por 9 celemines id. sobre el de 51 rs. id. id.

De id de la capellanía de Juan Lopez id. Molesto Hernandez por 2 fanegas 9 celemines 3 cuatillos centeno sobre el de 79 rs. id. id.

**En Fuente Saucó.**

De id. de la del Rosario, id. Ramon Fernandez por 4 fanegas morcajo sobre el de 158 rs. id. id.

**En Fuentesecas.**

De id. de la Pia memoria idem Venancio Bragado por 4 fanegas trigo sobre el de 164 rs. id. id.

**En Fresnadillo.**

De id. de la Mitra de Zamora id. Luis Gonzalez y otros sobre el de 121 y 1/2 rs. id. id.

**En Gallegos del Pan.**

De id. de las Animas id. José Raton, por 1 fanega de trigo sobre el de 41 rs. id. id.

De id. de la fábrica id. Mateo Raton por 2 fanegas trigo, es herrenal, sobre el de 82 rs. id. id.

De heredad de id. id. Pedro Salvador por 8 fanegas centeno sobre el de 224 rs. id. id.

(Se continuará.)

**PROVINCIA DE ZAMORA.**  
Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes actual á saber.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.										CALDOS.			CARNES.		
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centen fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Aceite arroba. Rs. cts.	Vino cantaro. Rs. cts.	Aguardiente cantarro. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero libra. Rs. cts.	Tochino libra. Rs. cts.				
Alcañices.	54	23	20	"	"	"	58	23	40	1	18	4				
Benavente.	54	21	18	"	80	40	56	15	70	1	50	5				
Bermillo de Sayago.	55	25	18	"	62	37	66	16	58	1	18	66				
Fuentesauco.	50	16	16	"	400	50	66	14	28	1	48	4				
Puebla de Sanabria.	42	24	25	"	80	56	76	20	54	1	18	4				
Toro.	52	18	16	"	90	50	60	18	50	1	50	4				
Zamora.	53	20	18	"	"	56	64	16	56	1	66	4				

Zamora 18 de Mayo de 1853.—El Gobernador, Pablo de Uría.